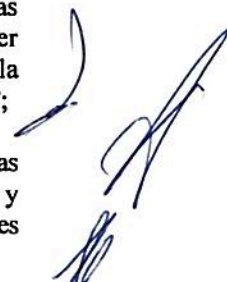


**RESOLUCIÓN Nro. R.I.-SERCOP-2020-0004****LA DIRECTORA GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;
- Que,** el número 17 del artículo 66 de la citada Norma Suprema señala que: “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. [...]”;
- Que,** el artículo 326 de la Norma Suprema antes mencionada señala que: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: [...] 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración [...]”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la citada Norma Suprema menciona que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Ninguna servidora, ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]”;
- Que,** el artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: [...] 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos. [...]”;
- Que,** el artículo 288 de la Norma Suprema en mención dispone que: “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes



de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;

**Que,** la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 100, de 14 de octubre de 2013, define al Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, como organismo de Derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria;

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP establece que: “Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”;

**Que,** de conformidad con el numeral 9a del artículo 6 de la Ley Ibídem, “Delegación es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. [...] La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que sea aplicable. [...] En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos se estará al régimen aplicable en la materia”;

**Que,** el artículo 10 de la LOSNCP determina como atribuciones del SERCOP, entre otras, las siguientes: “1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública [...] 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley [...]”;

**Que,** el artículo 24 de la LOSNCP señala que: “Las entidades previamente a la convocatoria, deberán certificar la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación. [...]”;

**Que,** el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: “Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;

**Que,** el artículo 116 del Código en mención determina que: “Los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva certificación presupuestaria. En ningún caso se adquirirán compromisos para una finalidad distinta a la prevista en el respectivo presupuesto. [...] El compromiso subsistirá hasta que las obras se realicen, los bienes se entreguen o los servicios se presten. En tanto no sea exigible la obligación para



adquisiciones nacionales e internacionales, se podrá anular total o parcialmente el compromiso”;

**Que,** el artículo 117 del citado cuerpo legal prescribe que: “La obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva en los siguientes casos: 1. Cuando ineludiblemente por excepción deban realizarse pagos sin contraprestación, de acuerdo con lo que dispongan las normas técnicas de presupuesto que dicte el ente rector de las finanzas públicas; y, 2. Cuando se reciban de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo. [...] El registro de obligaciones deberá ser justificado para el numeral 1 y además comprobado para el numeral 2 con los documentos auténticos respectivos. Para estos efectos, se entenderá por documentos justificativos, los que determinan un compromiso presupuestario y, por documentos comprobatorios, los que demuestren la entrega de las obras, los bienes o servicios contratados”;

**Que,** el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que: “Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin que conste la respectiva certificación presupuestaria. Los funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado contratos o autorizado o contraído obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente”;

**Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone, sobre la delegación de las competencias a otros órganos, lo siguiente: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

**Que,** el segundo inciso del artículo 130 del citado cuerpo legal establece que: “La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

**Que,** el artículo 131 de la Ley Ibídem establece que: “Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella: 1. Restringir los derechos y garantías constitucionales. 2. Regular materias reservadas a la ley. 3. Solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley. 4. Regular materias asignadas a la competencia de otras administraciones. 5. Delegar la competencia normativa de carácter administrativo. 6. Emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional”;

**Que,** la letra e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos emanados de su autoridad, y entre las atribuciones y obligaciones específicas está la de: “[...] e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]”; en complemento a ello, el Acuerdo Nro. 039 de la Contraloría General del Estado, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 87 de 14 de diciembre de 2009, se expidió las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, cuya norma 200-05 trata respecto a la delegación de autoridad y sus efectos;




- Que,** el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNCPP, dispone que en aplicación de los principios de Derecho Administrativo, son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en dicho Reglamento General;
- Que,** los numerales 3 y 4 del artículo 7 del RGLOSNCPP establecen que el Director o Directora General es la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, y tiene como atribución la administración del SERCOP, además de emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública- SNCP y del SERCOP, que no sean competencia del Directorio;
- Que,** el artículo 27 del RGLOSNCPP establece que: “[...] para iniciar un proceso de contratación se requiere certificar la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación. [...] En cualquiera de los casos previstos, se deberá emitir la certificación sobre la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de los recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de las contrataciones que constan en el Plan Anual de Contrataciones, cuya responsabilidad le corresponde al Director Financiero de la entidad contratante o a quien haga sus veces. [...] La certificación incluirá la información relacionada con las partidas presupuestarias o los fondos a los que se aplicará el gasto; y, se conferirá por medios electrónicos de manera preferente, y de no ser esto posible, se emitirá por medios físicos”;
- Que,** el artículo 81 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE dispone que: “Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad. [...] En la expedición de actos normativos será necesario expresar la norma legal en que se basa. No será indispensable exponer consideraciones de hecho que justifiquen su expedición”;
- Que,** el artículo 99 del Estatuto antes mencionado prevé que: “Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. [...] La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal”;
- Que,** mediante Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió “*EXPEDIR LA DELEGACIÓN DE LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS QUE CONFORMAN EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA*”;
- Que,** a través de Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2019-000003, de 21 de enero de 2019, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió expedir varias reformas a la Resolución Internas Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459;
- Que,** mediante Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2019-00010, de 26 de agosto de 2019, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió expedir



varias reformas a las Resoluciones Internas Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459, y Nro. R.I.-SERCOP-2019-0004;

**Que,** mediante Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2020-0002, de 06 de enero de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió expedir varias reformas a las Resoluciones Internas Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459, y Nro. R.I.-SERCOP-2019-0004;

**Que,** el trabajo remunerado es un derecho esencial que el Estado debe garantizar; siendo imperativo, que en aquellos casos en los que una institución del sector público se ha beneficiado de un particular por el trabajo realizado a su favor, se cancelen los valores adeudados en cumplimiento del principio general de buena fe, aun cuando no se haya efectuado el procedimiento precontractual establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ni se hubieran suscrito los instrumentos jurídicos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones existentes entre las partes;

**Que,** la Procuraduría General del Estado, en reiteradas ocasiones ha señalado que para que proceda el pago cuando no sea factible la suscripción de contratos por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes, siempre que las mismas se encuentren debidamente justificadas, será preciso determinar que: 1) Existió la necesidad institucional previa, de acuerdo con la certificación que otorgue el director del área requirente, de conformidad con los planes operativos de la entidad; 2) Los precios que fueron pactadas son del mercado a la fecha de ejecución de la obra, prestación de los servicios o de adquisición de los bienes; 3) Hay constancia documentada de que las obras, bienes o servicios fueron recibidos a entera satisfacción por los funcionarios responsables; y, 4) Las obras ejecutadas, bienes adquiridos o servicios prestados fueron utilizados en actividades y funciones inherentes a la Entidad;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de 6 de septiembre de 2017, se designó a la economista Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

#### EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA RESOLUCIÓN INTERNA NRO. R.I.-SERCOP-2018-00000459 (REFORMADA), DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018.

**Art. 1.-** En el artículo 16, efectúense las siguientes reformas:

1. Elimínese en el número 25, el texto: “y”.
2. Sustitúyase al final del número 26 el “.”; por el texto: “; y”.
3. Agréguese a continuación del número 26, el siguiente texto:

*“27. De conformidad con los artículos 115, 116 y 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, suscribir los instrumentos jurídicos que garanticen*




*el pago a proveedores del Estado por la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras que hayan sido recibidos por el SERCOP a su entera satisfacción; pero que sobre dichas adquisiciones no hubiere sido posible celebrar un contrato observando las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa conexas, por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de este Servicio Nacional.*

*La suscripción de los aludidos instrumentos jurídicos será excepcional, deberá cumplir con los requisitos establecidos por los órganos de control competentes, y no constituirá un eximente ante las eventuales responsabilidades de los servidores que por cuyas acciones u omisiones provocaron el incumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Contratación Pública.”*

**DISPOSICIÓN ÚNICA:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su otorgamiento y publicación en el Portal Institucional; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, 07 de febrero de 2020

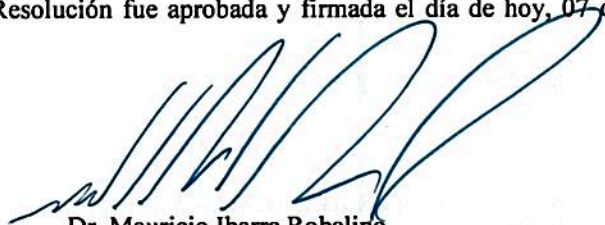
Publíquese y Comuníquese.



*Silvana Vallejo Páez*

Econ. Silvana Vallejo Páez  
**DIRECTORA GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el día de hoy, 07 de febrero de 2020.



Dr. Mauricio Ibarra Robalino  
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

